

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en él, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Su recepción de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 268.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dirige con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de una consulta de la Comisión superior de Instrucción primaria de la provincia de Palencia, oída la auxiliar del ramo, se ha servido declarar que el derecho que á los maestros se concede por la Real orden de 3 de Febrero último de poder ser elegidos por los Ayuntamientos sin nueva oposición para escuelas de igual sueldo y categoría que las que desempeñan, caduca en el día en que finalice el término señalado por la Comisión superior de la provincia, para comenzar las oposiciones á las escuelas vacantes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1855.—Fuente Andrés.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las municipalidades y de mas interesados. Leon Junio 24 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 269.

Los Alcaldes constitucionales de la provincia, empleados del cuerpo de vigilancia pública é individuos de la guardia civil procurarán capturar al desertor que comprende la media-filiación que á continuación se inserta, y caso de ser habido procurarán sea conducido con toda seguridad á disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia. Leon Junio 26 de 1855.—Patricio de Azcárate.

MEDIA-FILIACION QUE SE CITA.

Regimiento del Rey 1.º de Caballería.—Primer Escuadron.—Antonio Alvarez Crespo, hijo de Gregorio y de Florentina, natural de Riaseco, provincia de Leon, vecindado en su pueblo, de oficio labrador: su edad 20 años; su estatura 5 pies, tres pulgadas y 6 líneas; su estado soltero, sus señas; pelo y cejas castaños; ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba poca. Deserto de Alcalá de Henares el día 3 del mes de la fecha.—Es copia.—Leon 21 de Junio de 1855.—El Gobernador militar, Pastors.

Continúa el Plan de las Escuelas industriales.

(VÉANSE LOS NÚMEROS 68 Y 75.)

TITULO V.

De las escuelas industriales en general, y de su régimen y administración.

Art. 21. Las escuelas industriales dependen del Ministerio de Fomento, como uno de los ramos que constituyen la dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Sus Directores se corresponderán con dicho Ministerio directamente en todo lo relativo á la parte científica, económica y administrativa de sus respectivos establecimientos.

Art. 25. Al frente del Real Instituto industrial y sus dependencias habrá un Director nombrado por Real decreto, cuyas atribuciones se designarán en el reglamento de ejecución de este plan.

Art. 26. Los Directores y Secretarios de las demas escuelas industriales serán nombrados de Real orden entre los respectivos profesores, con la gratificación que se les asigne en los presupuestos generales del Estado.

Art. 27. Corresponsiendo al Gobierno y administración interior de las escuelas industriales su representación y buen régimen á sus respectivos Directores, serán estos auxiliados por los Consejos de estudio y de disciplina, oyéndolos sobre todo en los casos graves, en los proyectos de reforma y mejora, y en los programas y variaciones que deban verificarse en las enseñanzas.

Art. 28. Exceptuando á los profesores y ayudantes, todos los demas empleados de las escuelas industriales serán nombrados por sus Directores, los cuales tendrán igualmente la facultad de suspender temporalmente de sus funciones al profesor que hubiese faltado á sus deberes, oyendo previamente al Consejo de disciplina, y dando desde luego parte al Gobierno de su re-

solución y de las causas que la hayan motivado, con remisión del informe ó acuerdo del expresado Consejo de disciplina.

Art. 29. En las escuelas elementales completas, en las profesionales y en la central habrá consejos de estudios, compuestos de los profesores ordinarios, bajo la presidencia del Director ó quien haga sus veces. Será secretario del Consejo de estudios el que lo sea de la escuela.

Art. 30. Corresponde al Consejo de estudios:

Primero. Vigilar las enseñanzas y los métodos, proponer al Director las mejoras de que sean susceptibles y aquellas reformas que la experiencia haya acreditado como necesarias ó como útiles.

Segundo. Proponer la adquisición de las máquinas, aparatos, instrumentos y libros que exijan el mejor servicio de la Escuela.

Tercero. Discutir y aprobar los programas de todas las asignaturas, remitiéndolos oportunamente al Gobierno para que este los apruebe, oyendo previamente al Consejo de estudios de la escuela central.

Cuarto. Calificar la conducta de los alumnos, oyendo previamente á sus respectivos profesores.

Quinto. Nombrar á principios de año uno de sus individuos para intervenir la gestión económica del Director, los libros y la cuenta mensual de gastos.

Art. 31. En la primera sesión ordinaria del mes de Enero, el Consejo de estudios nombrará dos profesores que con el Director y el Secretario de la escuela han de formar un Consejo de disciplina para corregir las faltas en que incurran así los profesores y demás empleados como los alumnos.

Art. 32. En las escuelas industriales habrá, según sus diversas clases, los profesores y ayudantes que á continuación se indican.

Escuelas elementales sin enseñanza preparatoria.

Un profesor de aritmética y geometría.

Un profesor de nociones de ciencias aplicadas y dibujo.

Un ayudante.

Escuelas elementales completas, ó con enseñanza preparatoria.

Un profesor de aritmética y álgebra.

Un profesor de geometría, trigonometría y elementos de geometría descriptiva.

Un profesor de elementos de ciencias aplicadas.

Un profesor de dibujo.

Un ayudante.

Escuelas profesionales.

Un profesor para el complemento de las matemáticas.

Uno de geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Uno de mecánica industrial y construcción de máquinas.

Uno de física general y aplicada.

Uno de química general y aplicada.

Uno de dibujo.

Uno de lengua inglesa.

Uno de lengua francesa.

Cuatro ayudantes.

En esta plantilla de las escuelas profesionales se comprenden los profesores de las elementales anejas á ellas.

Escuela central.

Un profesor para el complemento de las matemáticas.

Uno id. de cálculos superiores y mecánica general.

Uno de geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Uno de física general y aplicada.

Dos de mecánica industrial y construcción de máquinas.

Dos de química general y aplicada, y de análisis químico.

Uno de mineralogía y geología.

Uno de construcciones civiles.

Un Director de las diversas clases de dibujo.

Tres de lengua francesa, inglesa y alemana.

Ocho ayudantes.

Se incluyen en esta plantilla de la escuela central los profesores de las enseñanzas elementales y profesionales anejas á ella.

Art. 33. Las enseñanzas y ejercicios de gramática y caligrafía serán desempeñados en todas las escuelas industriales por un profesor de primera educación retribuido al efecto. Los profesores que tienen á su cargo las enseñanzas de higiene, historia natural económica y legislación industrial, mineralogía, ó cualquier otra accesoria, serán también retribuidos con asignaciones temporales mientras duren las lecciones, y pueden ser dadas por profesores de fuera de los establecimientos.

Art. 34. Las cátedras y ayudantías de las escuelas industriales se proveerán por oposición ó por ascenso y antigüedad.

Las dos terceras partes de las vacantes serán provistas por rigurosa oposición.

La otra tercera parte será provista á instancia de los Ayudantes que soliciten las cátedras de escuelas elementales; de los catedráticos de estas que pretendan ascender á las profesionales, y de los profesores de estas á la central. Para dar curso á estas solicitudes se requiere que los interesados expliquen la misma ó análoga asignatura, y que cuenten tres años cuando menos de servicio en la ayudantía ó cátedra que se halla regentando.

Art. 35. Habrá profesores ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que teniendo á su cargo un curso fijo y determinado se hallan comprendidos en la planta de la escuela.

Son profesores extraordinarios los que, ya sean gratuitamente, ya percibiendo una remuneración, se nombran accidentalmente y solo por cierto tiempo para satisfacer un servicio especial.

Art. 36. Los profesores ordinarios pueden ser también especiales y auxiliares. Son especiales los que perteneciendo á la carrera industrial, y autorizados con el correspondiente título, se hallen directa y exclusivamente destinados á la enseñanza de la escuela con el sueldo designado á su clase. Son profesores auxiliares los mismos del establecimiento si se les encuentra alguna enseñanza, y además los que siguiendo otras carreras, y colocados en establecimientos que no son del ramo, tienen sin embargo á su cargo algunas de las enseñanzas de las escuelas industriales mediante una retribución determinada.

Art. 37. Por cuenta de la escuela central, y á elección del Consejo de estudios, un profesor visitará todos los años los establecimientos de la misma clase más notables de los países extranjeros para examinar sus progresos y adelantos, é introducir en nuestro suelo los que pudiesen convenirle y sean compatibles con sus particulares circunstancias.

Art. 38. Los ayudantes reemplazarán á los profesores por enfermedad ó ausencia motivada. En este último caso percibirán como una gratificación la tercera parte más del sueldo que disfruten, la cual se descontará de la asignación del profesor que sustituyan.

Art. 39. Los profesores especiales disfrutará un sueldo que no baje de 6,000 rs. en las escuelas elementales; de 9,000 en las profesionales, y 12,000 en la central.

Art. 40. Los sueldos de que hace mérito el artículo anterior aumentarán sucesivamente cada cinco años, con el tiempo de servicio y en la proporción de un quinto de la dotación de entrada.

Art. 42. El abono de años de servicio para optar al aumento sucesivo de sueldo, cada vez que obtenga el profesor una cátedra de mayor dotación que la que deja, se regulará, no por el número absoluto de años, sino por la cantidad á que asciendan los sueldos devengados en el servicio del profesorado, cualesquiera que haya sido la categoría y la posición anterior de los interesados. El importe de esta suma, dividido por el sueldo de entrada de la plaza que vaya á servir el profesor, determinará el abono de años á que tenga derecho.

Art. 43. Los ayudantes disfrutará de un sueldo que no podrá bajar de la mitad del de entrada de los profesores especiales de la escuela, y se aumentará con los años de servicio en la proporción que designa el art. 41.

Art. 44. Los profesores de todas clases, como los ayudantes y demás dependientes de nombramiento Real de las escuelas industriales, tendrán los mismos derechos á cesantía, jubilación y viudedad que los empleados civiles.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

El Alcalde constitucional de Valdepolo me dice que el pedáneo de Saetices del Payuelo le dió parte el 19 del actual de haber recogido el guarda de su campo una vaca que balló entre los sembrados del mismo, sin que se haya presentado persona á reclamarla; y como de seguir en depósito pudiera consumirse el valor de la res en sus alimentos, se anuncia por medio del Boletín oficial para que en término de 15 días se presente el dueño á recogerla, pues transcurrido sin verificarse se procederá á su enagenacion con las formalidades debidas para entregar el importe á persona competente, deducidos los gastos que origine. Leon Junio 21 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Juzgado de 1.^a Instancia del partido de la Bañeza.

Habiendo sido robada en la noche del 16 al 17 de Junio corriente una corona de la Iglesia parroquial de Cebroides del Rio, cuya corona es de plata, y de las señas que á continuacion se expresan; se formó la competente causa en averiguacion del autor ó autores de tal delito, y no habiéndose conseguido á pesar de las diligencias de indagacion que se han practicado, he proveido en este dia un auto mandando librar la presente comunicacion á V. S. rogándole dé las disposiciones necesarias á sus dependencias con el fin de que indaguen en los establecimientos de platerías, y demás personas que trafiquen en este género, el paradero de dicha corona. Dios guarde á V. S. muchos años. La Bañeza Junio 20 de 1855.—Eugenio Garcia y Guierrez.

SEÑAS.

Una corona de plata, de peso de 20 á 45 onzas, redonda, con varias molduras, y dos semicírculos sujetos á ella, sencillos y compuestos, de los cuales pende una palomita, y de esta una cruz y un globo, todo de plata, hallándose dicha corona adornada con piedras falsas de diversos colores.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE ZAMORA.

En el próximo mes de Julio practicará esta inspeccion las operaciones periciales que deben tener lugar en las minas que á continuacion se espresa.

Primer grupo.

Demarcacion de la mina de ulla nombrada Secundina, término de Otero de las Dueñas de D. Miguel de Iglesias, vecino de Palencia; su representante Benito Rodríguez, vecino de dicho Otero.

Id. de la de id. Julita, término de Canales, del mismo, su representante Francisco Rodríguez, vecino de Canales.

Id. de la de id. Antañita, término de Otero de las Dueñas, del mismo; su representante Benito Rodríguez, vecino de dicho Otero.

Id. de la de id. S. José, término de la Magdalena, de D. Laureano Canduela, vecino de la Magdalena.

Id. de la de id. La Victoria, término de Canales, del mismo.

Id. de la de id. Francisca, término de Vinayo, del mismo.

Reconocimiento de la de id. Santa Regina, término de Carrópera, de D. Cayo Balbuena Lopez, vecino de Leon.

Id. de la id. Compuerta, término de Vinayo, de D. Isidoro Unzue, vecino de Leon y José Abella Miranda, de Llanos de Samedra.

Id. de la de id. La Señora, término de Carrópera, de los mismos.

Id. de la de id. Fortuna, término de Garaño, de D. Marcelo Guierrez, vecino de Otero de las Dueñas, su representante Julian Garcia, vecino de Garaño.

Id. de la de hierro, Santa Teresa, término de Olleros de Alba, de D. Isidoro Unzue, vecino de Leon.

Id. de la de ulla, Mariscala, término de Olleros de Alba, de D. José Rodríguez, vecino de Leon; su representante Antonio Fernandez, vecino de Olleros.

Id. de la de id. Aurea, término de Olleros de Alba, del mismo; su representante Santiago Rodríguez, vecino de Olleros.

Id. de la de id. Protectora, término de Torreharrío, de D. Manuel Florez, vecino del mismo pueblo.

Este grupo se despachará en los dias del 4 al 14 de Julio, debiendo presentarse los interesados ó sus representantes en los primeros dias en Otero de las Dueñas que será el centro de las operaciones, pudiendo excusar este requisito el D. Manuel Florez interesado en la Protectora, en razon á la larga distancia.

Segundo grupo.

Demarcacion de la mina de ulla nombrada, Te cogí la delantera, en término de Cñera, de D. Manuel Martinez, vecino de Graplejo, y D. Eduardo Díez Meredid, vecino de Leon; su representante, Juan de Lombas, vecino de Cñera.

Reconocimiento de la id. de hierro Carolina, término de Villanar de D. Restituto Alvarez Builla, vecino de Mieres del Camino; su representante D. Elias Haza, vecino de Camplougo.

Id. de la de galena, La Romana, término de Rodiezmo, de D. Isidoro Unzue, vecino de Leon, y José Abella Miranda, vecino de Llanos de Samedra.

Id. de la de ulla Generala, término de Vega de Gordon, de los mismos.

Este grupo se despachará en los días del 15 al 19 de Julio, debiendo presentarse los interesados ó sus representantes del 15 al 16 en la Póla de Gordon que será el centro de operaciones.

Tercer grupo.

Demarcacion de la mina de ulla nombrada Ventura, en término de Orzonaga, de D. Miguel de Iglesias, vecino de Palencia; su representante Tomás García, vecino de Orzonaga.

Reconocimiento de la id. de id. Valdivia, término de Orzonaga; de Juan y Antonio García, vecinos del mismo.

Id. de la id. de id. La Colorada, término de Matallana, de Tomas Gonzalez, vecino de Leon; su representante Antonio Brugos, vecino de Matallana.

Id. de la id. de id. La Flor, término de Lavalcueva, de D. José Díez Alvarez y D. Romualdo Tegerina, vecinos de Leon; su representante D. Pedro Gonzalez vecino de Lavalcueva.

Id. de la id. de id. la Famosa, término de Matallana, de D. Francisco A. Casado, vecino de Leon.

Id. de la id. de id. la Polvorina, término de Matallana, del mismo.

Id. de la id. de id. la Superfina, término de Matallana, del mismo.

Este grupo se despachará en los días del 21 al 25 de Julio, debiendo presentarse los interesados ó sus representantes del 21 al 22 en el pueblo de Matallana que será el centro de operaciones.

En el despacho de los tres grupos expresados se comprenden además de las operaciones indicadas, aquellas que puedan originarse á consecuencia de las peticiones que se hagan hasta la fecha de dicho despacho, en la comarca de cada uno de los grupos; á cuyo centro y días respectivos podrán acudir los nuevos interesados.

Concluido el despacho en cada uno de los grupos se verificará el provateo de gastos y dietas, enterándose allí mismo los interesados ó sus representantes de la cuenta general que ha de producir el delito de cada uno.

Todo lo cual hago público, para que llegue á noticia de cuantas personas tengan ó crean tener intereses ó derechos afectados por dichas operaciones. Leon 20 de Junio de 1855. = Ignacio Gomez de Salazar.

D. Domingo Salvadores, teniente Alcalde de este Ayuntamiento, que por indisposicion del propietario, y ausencia del Sr. Alcalde constitucional ejerce funciones judiciales, de que yo Escribano doy fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza al conocido por Antonio Alvarez, cuya naturaleza y pa-

radero se ignora, para que en el término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio se presente en el juzgado de mi cargo á responder á los que contra el mismo resultan en la causa criminal de oficio que en él se le sigue, por haber estraido un caballo de la posada-meson de Tomas Sanchez, de esta vecindad, y propio de Antonio Rifoicos que lo es de Astorga, en la tarde del 19 del próximo pasado mes de Mayo; pues que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldia porándole el perjuicio que hubiere lugar. La Bañosa y Junio 21 de 1855. = Domingo Salvadores. = Por su mandado, Agustin Tinajas.

Comisaría de montes y plantíos de la provincia de Leon.

No habiéndose presentado licitadores que hubiesen hecho postura alguna en la subasta celebrada el domingo 10 del corriente para la entresaca, desbroce y limpieza del monte titulado Valdeiasna perteneciente al comun de vecinos del pueblo de Cerezales; se anuncia de nuevo para el domingo 8 del próximo Julio entre once y doce de su mañana, la cual tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Vegas del Condado bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, cuya entresaca, desbroce y limpieza habrá de ejecutarse con sujecion al nuevo pliego de condiciones que se manifestará en esta Comisaría, y en la Secretaria de aquel Ayuntamiento á los que deseen verle con objeto de interesarse en la mencionada subasta. Leon 18 de Junio de 1855. = Hilarión Ruiz Amado.

Alcaldía constitucional de Torneo.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean bienes de cualquiera clase, estando sujetos á la contribucion de inmuebles, en el radio de este Ayuntamiento que dentro del término de 10 días despues que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín presenten sus respectivas relaciones juradas de todos ellos, ya sean propios, ya arrendados con la debida separacion y arregladas á modelo; advirtiéndoles que al que no cumpla se le juzgará por los datos anteriores y le parará todo perjuicio privándole de toda reclamacion Torneo y Junio 15 de 1855. = Toribio Gomez.

Alcaldía constitucional de Cubillos.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con mil seiscientos rs; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de esta corporacion por el término de 30 días á contar desde esta fecha. Cubillos y Junio 3 de 1855. = Rafael Gomez.